



Subsecretaría del Interior
Unidad de Participación Ciudadana
y Oficina de Transparencia

LEY 20.285 TRANSPARENCIA

ORD N° : 15.619
ANT : Solicitud N° AB001W0010146
MAT : Solicitud de Información Ley 20.285

SANTIAGO, 31 DE MAYO DE 2019

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : [REDACTED]

Con fecha 11 de mayo de 2019, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° AB001W0010146 en la que se expone lo siguiente:

“Conocer el número de solicitantes de asilo mujeres del año 2018. Conocer el número de solicitantes de asilo hombres del año 2018. Conocer cuántas de aquellas solicitudes de mujeres fueron por temas de violencia, y lo mismo con los hombres”.

Al respecto, cabe advertir que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, y en lo que concierne al requerimiento formulado en la especie, le indicamos lo siguiente:

1. En lo que guarda relación con su primer y segundo requerimiento, accedemos a él, y en ese sentido, disponemos el siguiente cuadro que

17434330

contiene la cifra total de solicitudes de la condición de refugiado durante el año 2018 desglosadas por género:

| AÑO | FEMENINO | MASCULINO | TOTAL |
|-------------|-----------------|------------------|--------------|
| 2018 | 2327 | 3458 | 5785 |

2. Ahora bien, y en cuanto a la última parte de su requerimiento, en el cual solicita *“Conocer cuántas de aquellas solicitudes de mujeres fueron por temas de violencia, y lo mismo con los hombres”* es del caso informarle que es la propia Ley N° 20.430, la que en su artículo 2° dispone quienes tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado, siendo las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

“1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.”

En ese sentido, es la propia ley, la que establece quienes tendrán derecho ser reconocidos como refugiados: la condición de refugiado se otorga a quienes se encuentran en las situaciones descritas en el citado artículo 2.

A mayor abundamiento, es del caso tener presente que la información dispuesta en el punto 1., es la actualmente existente, que obra en poder de este órgano del Estado y que guarda relación con su requerimiento de acceso a la información pública, recordando que la Ley de Transparencia,

solo obliga a entregar la información actualmente disponible, tal como ocurre en el caso en cuestión.

Sin embargo, sobre la desagregación requerida, que implica ir más allá del cuadro dispuesto en el punto 1., no es posible debido a que las formalizaciones de refugio, como ya se indicó, no se encuentran sistematizadas de acuerdo al indicador solicitado.

En razón de lo ya expresado, generar dicha clasificación demandaría un proceso muy costoso, por cuanto, para generar nueva información o dicho de otra forma producir información no disponible, requeriría que todo el personal de la Sección de Refugio y Reasentamiento, dependiente del Departamento ya indicado, trabajara en revisar el expediente de **5785** solicitantes de la condición de refugiado, a fin de poder brindarle de una respuesta satisfactoria.

Así las cosas, 4 funcionarios deberían producir datos de miles de personas, lo que incluso, y dado que es información que actualmente no registra esta Cartera de Estado, significaría realizar exhaustivas gestiones, registrar y analizar la información que se obtenga, lo que a todas luces se aleja del espíritu de la Ley 20.285. Lo anterior, iría claramente en desmedro de una de las funciones principales de la sección indicada, que se encuentra abocada en brindar de una respuesta a las **11.854** solicitudes de personas o grupos familiares que pretenden les sea reconocida la condición de refugiado.

Lo razonado en este punto, lleva indubitablemente a configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que indica: *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*, lo que sin duda entorpecería el normal funcionamiento del Departamento de Extranjería y Migración; situación no menor si consideramos que dicho órgano por los alcances y consecuencias que ha tenido en nuestro país el aumento sostenido de la población migrante, al abocarse en su tarea podría afectar una de las prioridades de este Gobierno, que por razones de buen servicio, ha puesto el foco en brindar de una atención oportuna a los extranjeros que así lo requieran.

Se hace necesario invocar también el artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 20.285, el cual indica que, un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la

utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

En dicho contexto, citamos la decisión del Consejo para la Transparencia en los roles C797-18, C113-18 y C1566-18, donde estima que la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, concurriría en el presente caso, toda vez que el conjunto de actividades que se deberían desarrollar para satisfacer la variable indicada, es de una entidad tal que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, puesto que poner a disposición del reclamante el antecedente solicitado implicaría para nuestros funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Departamento de Extranjería y Migración debe desarrollar.

Por tanto, cumplir con el desglose de información requerido por el solicitante en este punto, atentaría contra el Principio de Eficiencia contenido en el artículo 3° de Ley N° 18.575, y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal, que prescribe *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (...)”*

En ese sentido, imponer a este Servicio que informe lo razonado en este punto, significaría necesariamente abstenerse de un principio rector, consistente en atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, observando, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Por lo tanto, si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente sobre esta parte de su solicitud no es posible acceder por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Adicionalmente y en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, cumpla con informarle que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

Es todo en cuanto puedo informar,

Saluda atentamente a Ud.


Rodrigo U. M.
RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

MTS/JCI

DISTRIBUCIÓN:

- 1) 
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) Oficina de Partes

Detalle de Solicitud: AB001W0010146

Estado Solicitud En proceso de preparación de respuesta **Fecha Ingreso** 11/05/2019

[Detalle Formulario](#)

Tipo Solicitud Acceso a Información (Ley20285) **Vía de Ingreso** Web

Materia

Temática

Programa

Estado En proceso de preparación de respuesta

Detalle Solicitud Conocer el número de solicitantes de asilo mujeres del año 2018. Conocer el número de solicitantes de asilo hombres del año 2018. Conocer cuántas de aquellas solicitudes de mujeres fueron por temas de violencia, y lo mismo con los hombres.

Observaciones

Usuario desea respuesta mediante: Email

[Datos Solicitante](#)